

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00946 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: José Emilio Guarín Avendaño

Accionadas: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.(ETB).

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Argumenta la accionante que se encuentra reportado por la entidad Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (ETB).
- Sostiene que solicitó un crédito en el año 2016 logrando pagar algunas cuotas ya que sus ingresos no eran estables, realizando el último pago a comienzos del año 2016, aduciendo que su deuda ha prescrito ya que cuenta con 6 años desde la última cuota que realice.
- Por tales motivos, estima que se encuentran siendo vulnerados sus derechos constitucionales al buen nombre y al debido proceso, por figurar con el reporte negativo ante Datacredito.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sean tutelados en favor de Jose Emilio Guarín Avendaño los derechos fundamentales al buen nombre y al debido proceso, bajo las circunstancias especificadas en el escrito de tutela.
- 3.2.** Como consecuencia, solicita se ordene al representante legal de la entidad accionada eliminar el reporte negativo y cierre de esa cuenta ante las entidades.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Habeas data, buen nombre y debido proceso.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 29 de septiembre de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a la accionada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.E.S.P. (ETB), y a las vinculadas Experian Colombia S.A. – Datacrédito, y Transunión.

6. CONTESTACIÓN DE LA PERSONA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

Experian Colombia S.A.

En lo que tiene que ver con esta sociedad, su personal dio a conocer que dentro de sus bases de datos no reposa reporte negativo en contra de la tutelante, que revisado el historial de crédito con fecha 03 de octubre la parte accionante no registra ninguna obligación y por tanto ningún dato de carácter negativo respecto de las obligaciones adquiridas con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.E.S.P. (ETB).

En ese sentido, considerando que no se han desconocido las reglamentaciones de la legislación 1266 de 2008 y 2157 de 2021, deprecó se dicte negativa a esta acción de tutela.

Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.E.S.P. (ETB)

En lo que atañe a la entidad accionada, su personal expuso que ETB reporto al usuario ante las centrales de riesgo con la obligación No. 675988424, debido a que el último pago durante la vigencia del servicio fue del 07 de noviembre de 2017, lo cual dio lugar a la cancelación del servicio por falta de pago. Precisa que, pese a lo anterior, el accionante no ha realizado el pago de la deuda, sin embargo la entidad accionada decidió conceder favorabilidad al accionante con la anulación de la deuda que presentaba y la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo.

Seguidamente, señaló que actualmente no existe reporte negativo en contra de dicho sujeto en las distintas centrales de riesgos con ocasión a la obligación, aportando soporte de la eliminación realizado el 30 de septiembre de 2022.

Por lo cual, debido al hecho, además, pidió se niegue esta tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

TransUnion - Cifin S.A.S.

De acuerdo al análisis del asunto, su personal manifestó, acorde con las reglas contenidas en la ley 1266 de 2008, que en contra del accionante no reposa reporte negativo alguno.

Por consiguiente, adujo que esta sociedad de manera alguna ha irrumpido sus obligaciones legales, en tanto su actuar siempre satisface las exigencias que contempla la mencionada ley, de acuerdo a la información recibida de la fuente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho resulta competente para resolver acorde con los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra personas jurídicas de naturaleza

privada, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de la institución accionada y vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.E.S.P. (ETB) frente a las reclamaciones realizadas mediante la presente acción de tutela por el accionante Jose Emilio Guarín Avendaño, persiste – o no – en este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental Habeas data, buen nombre y debido proceso?.

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá

justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar, en concreto, las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. En efecto, en lo relativo al derecho de habeas data, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Siendo así que después del año 2002 la Corte Constitucional reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

Con ello, ha sido definido el derecho al habeas data como *“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos”*¹. Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar *i)* la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia actual y, *ii)* la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad.

Con todo, la información, además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-729 de 2002.

4.4. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento; implicando la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos.

De esta manera, el órgano de cierre en sede constitucional estableció los principios a los cuales debe sujetarse la administración de los datos personales, con el fin de garantizar que el derecho a la información sea satisfecho. Resumidos en la sentencia T-729 de 2002, destacándose -para el caso concreto- los siguientes:

“i) el principio de libertad, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, (...) ii) el principio de necesidad, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos (...) iv) el principio de integridad, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. (...) v) el principio de finalidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; (...), vi) el principio de utilidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (...) viii) el principio de incorporación, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos; (...); x) el principio de individualidad, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración (...).”

4.5. En virtud de dichos principios, la entidad que administra los datos personales tiene la obligación de corregir o actualizar, de conformidad con la situación real, los datos por ella administrados, para efectos de garantizar que la información esté completa, sea veraz, oportuna y actualizada.

Por esta razón, la entidad encargada del almacenamiento, actualización y circulación de información, no puede omitir incorporar datos que puedan generar una situación provechosa para el titular. Siendo deber suministrar una información completa, oportuna y actualizada, so pena de solicitarse los correctivos necesarios directamente ante la entidad, y posteriormente ante la autoridad competente de acuerdo a lo reglado en los numerales 5° y 6° del artículo 17 de la ley 1266 de 2008.

4.6. En ese contexto, y aun ante la falta de prueba de formulación previa de derecho de petición dirigido a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.E.S.P. (ETB), y teniendo que el actor no acudió a la regla contenida en el inciso 4° del artículo 32 de la ley 1437 de 2011, se observa, de acuerdo a las distintas pruebas recaudadas, que la entidad accionada emitió comunicación al accionado fechado el pasado 30 de septiembre de 2022 en donde le informa el reporte negativo en las centrales de riesgo con la obligación No. 675988424, debido al último pago que fue el 07 de noviembre de 2017, informándole que en el contrato de prestación de servicios dicho accionada había realizado la autorización para generar el reporte ante las centrales de riesgo, que la notificación previa se realizó en las facturas de diciembre de 2017 y enero de 2018 conforme establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por ultimo comunicó que la empresa le aplicó por única vez favorabilidad a su solicitud, motivo por el cual se generó la anulación de la deuda que presentaba en la cuenta No. 675988424 y de la misma forma se realizó la eliminación del reporte en las centrales de riesgo Transunion y Datacredito.

Ante tales circunstancias y revisado los soportes allegados por la entidad accionada, las cuales como ya se dijo se comunicó al accionado al correo electrónico chepe1766@hotmail.com, resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia.

Adicional a lo anterior se tiene la respuesta emitida por Datacredito Y Transunion, junto con los pantallazos de los históricos crediticio del accionante, de la cual se advierte que el señor Jose Emilio

Guarín Avendaño, no registra en su historial ningún dato negativo respecto de obligaciones adquiridas con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.E.S.P. (ETB).

4.7. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-011 de 2016² lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”
(Negrilla fuera del texto original)

4.8. Con fundamento en lo anterior, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos constitucionales del tutelante, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

² MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **JOSE EMILIO GUARIN AVENDAÑO** contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.E.S.P. (ETB)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. Camelo', with a stylized, cursive script.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

MA.